

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	06/10/2022 14:26	Fecha/hora resolución	06/10/2022 14:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000400
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000002-0021911601	Nombre Institución	Municipalidad de Turubares
Descripción del procedimiento	Compra de vagonetas para la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Turubares		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000813	27/09/2022 16:51	DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintitrés y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la empresa M.T.S. Multiservicios de Costa Rica S.A. presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), respectivos recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2022LN-000002-0021911601, promovida por la Municipalidad de Turubares, para la "Compra de vagonetas para la unidad tecnica de gestion vial de la Municipalidad de Turubares".

II. Que mediante autos de las quince horas nueve minutos del veintisiete de septiembre y auto de las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencias especiales a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción referidos en el resultando I anterior. Dichas audiencias fueron atendidas el día treinta de septiembre y tres de octubre de dos mil veintidós respectivamente, los cuales se encuentran incorporados en el expediente de las objeciones.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002022000000813 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR Con lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el análisis técnico publicado por la Administración: **Criterio de División:** En primera instancia resulta necesario señalar que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00347-2022 se determinó lo siguiente respecto al recurso de objeción presentado por la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. en primera ronda de objeciones: "2) Vagonetas con un peso bruto vehicular de 30.000 kilogramos: **Criterio de División:** La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación del peso que deben transportar los vehículos (en kilogramos), constituye efectivamente un aspecto que por letra cartularia deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar, en torno a la objeción planteada, máxime que en este asunto, la empresa adjuntó a su recurso Estudio técnico emitido por el Ingeniero Luis Artavia Garro, carnet n.° IM-29630, refiriéndose -entre otros- a aspectos técnicos de lo requerido por la Municipalidad de Turubares en el proceso de contratación que nos ocupa. Adicional a ello, la respuesta institucional deberá ser incluida dentro del expediente de contratación y darle la publicidad necesaria. Por lo cual, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto. 3) Del Embrague: **Criterio de División:** La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación concerniente al embrague, el que se definió en el cartel como de doble disco cerámico se mantiene, es decir constituye efectivamente un aspecto que por letra cartularia deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar en torno a la objeción planteada, máxime que en este asunto, la empresa adjuntó a su recurso Estudio técnico emitido por el Ingeniero Luis Artavia Garro, carnet n.° IM-29630, refiriéndose -entre otros- a aspectos técnicos de lo requerido por la Municipalidad de Turubares en el proceso de contratación que nos ocupa. Adicional a ello, la respuesta institucional deberá ser incluida dentro del expediente de contratación y darle la publicidad necesaria. Por lo cual, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto 4) De la Dirección: **Criterio de División:** La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación concerniente a la regulación de dirección se mantiene, es decir constituye efectivamente un aspecto que por letra cartularia deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar en torno a la objeción planteada, máxime que en este asunto, la empresa adjuntó a su recurso Estudio técnico emitido por el Ingeniero Luis Artavia Garro, carnet n.° IM-29630, refiriéndose -entre otros- a aspectos técnicos de lo requerido por la Municipalidad de Turubares en el proceso de contratación que nos ocupa. Adicional a ello, la respuesta institucional deberá ser incluida dentro del expediente de contratación y darle la

publicidad necesaria. Por lo cual, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto. 5) Sobre la cabina: Criterio de División: La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación concerniente a que sean camiones tipo vagonetas con cabina tipo torpeda se mantiene, es decir constituye efectivamente un aspecto que por letra cartelería deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar en torno a la objeción planteada, máxime que en este asunto, la empresa adjuntó a su recurso Estudio técnico emitido por el Ingeniero Luis Artavia Garro, carnet n.º IM-29630, refiriéndose -entre otros- a aspectos técnicos de lo requerido por la Municipalidad de Turruabares en el proceso de contratación que nos ocupa. Adicional a ello, la respuesta institucional deberá ser incluida dentro del expediente de contratación y darle la publicidad necesaria. Sobre las alegaciones referentes a reiterada jurisprudencia de este órgano contralor en torno a que ambos tipos de cabinas, permiten cumplir con el objetivo de transportar materiales mediante una góndola con una capacidad volumétrica de entre 12 y 14 m3, se debe indicar a la parte, que se visualizó aportado a su escrito una única resolución de este Despacho, la R-DCA-114-2019 de las 14 horas 55 minutos del 05 de febrero de 2019, la que por sí misma, no puede aseverarse sea jurisprudencia reiterada sobre el tema. En ese sentido, se debe indicar a la parte, que cada caso es particular, por ejemplo en ese caso que adjuntó a su recurso, por ejemplo la Municipalidad se allanó a lo planteado, en este asunto, no tenemos la posición institucional, por tanto, no puede equipararse la resolución aportada a su caso, pues difieren -por lo menos en la tramitación que las Administraciones han presentado en ambos asuntos-, así, no es posible avalar que por sólo ese antecedente se deba resolver de igual forma su impugnación conocida en el presente procedimiento. Por lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto (...)

Consideración de oficio: Se insta a la Administración tomar en consideración lo establecido en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa el cual cita: "(...) Luego de recibido el recurso, mediante audiencia especial, se solicitará el criterio de la administración licitante, quien dispondrá de tres días hábiles para responder. Es obligación de la entidad licitante referirse a todos los extremos del recurso indicando expresamente los motivos por los que acepta o rechaza los puntos alegados (...)" (El resaltado lo pertenece al original). Lo anterior, en virtud de que vista la respuesta emitida por la Administración licitante a la audiencia especial otorgada, en dicho escrito no se refiere a la totalidad de argumentos planteados, sino que procedió a remitir una respuesta genérica para cada uno de los recursos sin realizar una análisis de cada uno de los aspectos planteados." Al respecto resulta necesario señalar que en virtud de que la respuesta realizada por la licitante a la audiencia especial otorgada en la primera instancia de objeciones no abarcó la totalidad de los argumentos planteados fue necesario, como consta de lo antes citado, establecer que la Administración debía realizar un análisis detallado de lo objetado para determinar si el pliego debía o no ser modificado, máxime que el recurso de objeción presentado se encontraba acompañado de un análisis técnico que respalda los alegatos planteados por el objetante. Ahora bien, se observa que la Administración mediante publicación realizada en SICOP el 14 de septiembre de 2022 comunicó a los oferentes la ampliación de la apertura de ofertas la cual se estableció para el 28 del mismo mes y año, sin realizar modificación cartelería alguna (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2022LN-000002-002191160 / 2. Información del cartel / Consultar / Detalles del concurso / 1. Información general). Además se observa que con ocasión de las disposiciones apuntadas por este órgano contralor mediante Resolución No. R-DCA-SICOP-00347-2022, la Municipalidad procedió a incorporar a SICOP un análisis técnico que denomina "En atención a la resolución R-DCA-SICOP-00347-2022", cuya publicación en la plataforma de SICOP se realizó el 20 de septiembre de 2022. (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2022LN-000002-002191160 / 8. Información relacionada / "En atención a la resolución R-DCA-SICOP-00347-2022" / Consultar / Archivo Adjunto denominado "En atención a la resolución R-DCA-SICOP-00347-2022"). De frente a lo anterior, el recurrente presenta recurso de objeción en dicha plataforma el 23 de setiembre pasado. Posteriormente, la Municipalidad licitante prorroga nuevamente la fecha de apertura de ofertas por medio de publicación el 27 de septiembre del año en curso para el 10 de octubre del 2022, sin realizar modificación cartelería alguna (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2022LN-000002-002191160 / 2. Información del cartel / Consultar / Detalles del concurso / 1. Información general) o publicar una nueva versión del cartel que incluyera lo instruido por esta Contraloría General. A lo cual, el recurrente presenta recurso de objeción en dicha plataforma el 27 de setiembre pasado contra el análisis técnico publicado el 20 de septiembre. Ahora bien, como primer aspecto resulta necesario indicar que según se constata la Municipalidad al publicar la primera ampliación del plazo de apertura, -mediante publicación en SICOP del 14 de septiembre-, no incorporó en la plataforma SICOP el criterio técnico respecto a lo ordenado por este órgano Contralor, sino que lo hace hasta el día 20 de setiembre pasado (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2022LN-000002-002191160 / 8. Información relacionada / "En atención a la resolución R-DCA-SICOP-00347-2022" / Consultar / Archivo Adjunto denominado "En atención a la resolución R-DCA-SICOP-00347-2022"). De conformidad con lo anterior, es claro que al momento de la primera ampliación del plazo para recibir ofertas el recurrente no conocía la información técnica publicada por la Administración. Al respecto, resulta necesario señalar a dicha Administración licitante en primera instancia que el apartado en el cual fue incluido el criterio técnico, a saber el apartado 8. Información relacionada, no resulta el idóneo ya que dicha documentación debe constar en el apartado denominado 2. Información de cartel. Aunado a lo anterior, se indica a la Administración que no basta con que incorpore dicho informe al apartado que previamente fue indicado, sino que siendo que el mismo es realizado por un ingeniero externo a la Administración, corresponde valorar dicho criterio, ya que es deber de la licitante motivar las razones por las cuales considera que las cláusulas deben mantenerse o bien ser modificadas, siendo que lo correcto es que una vez que se cuente con el criterio de experto técnico se procese la información y se defina de frente al informe por qué sí o por qué no se debe modificar la cláusula y de esta forma se avise a los participantes, incorporando al expediente el resultado de su análisis, por medio de una nueva versión cartelería que contenga como ya fue mencionado dicho análisis. Lo anterior, máxime que la Municipalidad no refirió a todos los temas impugnados por la objetante en la primera ronda de objeción, y por lo tal esta Contraloría General lo ordenó referirse de manera puntual a éstos, incorporando en el expediente de la contratación su análisis y dándole la debida publicidad. Lo anterior implica que la Municipalidad debe dar un nuevo plazo prudencial ampliando la fecha de la apertura de las ofertas para que los potenciales oferentes puedan impugnar la nueva versión de cartel contando con la información técnica respectiva, así como el análisis realizado por la Administración frente a dicha información técnica, para que de esta manera los potenciales oferentes tenga un plazo prudencial para poder procesar la información y realizar sus impugnaciones. Siendo que, es deber de la Administración garantizar que en el expediente electrónico conste toda la información de la contratación a fin de que los oferentes puedan realizar las impugnaciones que consideren, y en ese sentido se emitió la resolución número R-DCA-SICOP-00347-2022. Finalmente, se observa que la Municipalidad una vez que cuenta con el criterio técnico emitido por el Ingeniero definió mantener las cláusulas cartelerías y no realizar ninguna modificación sin indicar nada al respecto. Sin embargo, no resulta suficiente realizar consulta técnica, recibir la respuesta y no valorarla, ya que es deber de la licitante motivar las razones por las cuales considera que la cláusula debe mantenerse o bien modificarse. Así las cosas, deberá otorgar la Administración un plazo razonable -atendiendo a la normativa que regula este concurso- ampliando la fecha de la apertura de las ofertas e incorporando al cartel una versión final del pliego de condiciones, en la cual se hayan incorporado los análisis de la Administración sobre los temas ordenados por esta Contraloría General en la primera ronda de objeciones, esto para que los participantes tengan acceso a la información técnica y puedan impugnar la nueva versión del cartel, incorporando al expediente del concurso el respectivo el análisis que motiva la decisión adoptada por la Municipalidad de frente a la respuesta recibida por el Ingeniero en mecánica y electrónica. Por lo que, se procede declarar **con lugar** el recurso de objeción presentado.

CONSIDERANDO DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2022 14:28	Vigencia certificado	18/08/2020 10:14 - 17/08/2024 10:14
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2022 14:54	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/10/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00393-2022	Fecha notificación	06/10/2022 15:20